

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISION DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

**ORDEN  
ADMINISTRATIVA**

**OADE-21-12**

**Orden para establecer el  
protocolo a seguir para el  
Fondo de Cuentas  
Incobrables de Agentes  
Hípicos**

**Artículo 5 de la Ley 83 -1987,  
según enmendada; Art. 30**

**ORDEN**

El artículo 2.2 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como la *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, establece que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante la "Comisión", tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 83-1987, según enmendada, conocida como la *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico*, en adelante la "Ley Hípica".

Por otra parte, de conformidad con la Ley Hípica, todo lo relacionado al Negociado del Deporte Hípico está bajo la jurisdicción de la Comisión. Conforme a lo establecido por Art. 5 (a) (18) de la Ley Hípica, como parte de las facultades del Director Ejecutivo de la Comisión está la de emitir aquellas órdenes conducentes a salvaguardar la política pública contenida en la Ley Hípica y el bienestar económico de la industria-deporte hípica cuando así sea necesario.

Por otra parte, la Ley Núm. 199-2014, adicionó el Artículo 30 a la Ley Hípica, estableciendo el Fondo para el Cobro de Cuentas Incobrables de los Agentes Hípicos del Sistema Electrónico de Apuestas, esto último conocido como el SEA Hípico. En dicho artículo se establece:

"Artículo 30.-Se crea el Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos.

(1) Dicho Fondo, según definido en el Artículo 1 de esta Ley, consistirá de las aportaciones que harán los agentes hípicos que opten por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas, en sustitución de tal fianza, para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa

DAE

operadora. Dichas aportaciones serán establecidas por el Administrador Hípico mediante orden.

(2) Las empresas operadoras, según definido en el Artículo 1 de esta Ley, serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, los cuales mantendrán en su custodia a través de una cuenta de bancos exclusiva para ese propósito.

(3) Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico, el que éste falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones correspondientes al Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos."

Cónsono con la política pública establecida a través de esta enmienda, se han emitido

en el pasado varias órdenes o directrices, que han ido variando, sin que se tenga un documento definitivo que establezca la forma y manera en que se ha de llevar a cabo la creación del fondo de reserva de las agencias hípicas para responder por las apuestas de los días de carrera, así como el procedimiento que se debe realizar para cobrar del mismo en caso de incumplimiento de pago de las apuestas por parte del agente hípico.

Desde sus orígenes, se dio paso a la creación del fondo de reserva de las agencias hípicas con el fin de que cada agente hípico efectuara unas aportaciones regulares a dicho fondo, y se sustituyera así la fianza que estos debían mantener para responder por el impago de las apuestas efectuadas. De esa manera se resolvía la problemática entonces existente de disponibilidad razonable de un producto en el mercado, que cubriera a este sector de la hípica. El Artículo 22 de la Ley Hípica establece que las aportaciones al Fondo serán establecidas por el Director Ejecutivo mediante orden. A su vez, ha quedado establecido que el sobrante de dicho fondo, cada cierto tiempo debe ser distribuido entre las agencias hípicas participantes y que estén activas al momento de la distribución.

A tenor con ello entendemos necesario establecer un procedimiento administrativo razonable y eficiente, para que se gestione y obtenga con prontitud el pago de la deuda por las apuestas no pagadas por un agente hípico y por otro lado que a su vez pueda otorgarse dentro de un término preestablecido, un estímulo

económico a aquellos agentes hípicas que cumplen con sus obligaciones. Con la clara y expresa intención de velar por el mejor interés de todas las partes envueltas en este proceso, entendemos necesario emitir la presente orden, ello con el fin de establecer un protocolo que rijan la relación entre éstas, se eviten incongruencias, se provea claridad en cuanto a las disposiciones administrativas a cumplirse, pero sobre todo se ayude al desarrollo económico de estos.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen este asunto, entendemos necesario establecer mediante orden un protocolo que propicie el trámite administrativo para la creación del fondo de reserva de las agencias hípicas y el proceso para el cobro de las apuestas no pagadas, y a esos fines se emite la siguiente:

#### **ORDEN**

- **Se procede a establecer el protocolo a seguir a los fines de crear el Fondo de Reserva de las Agencias Hípicas, el proceso a seguir para el cobro de las apuestas no pagadas por un agente hípico, la distribución del sobrante que tenga ese fondo y otras disposiciones relacionadas.**
- **El protocolo que más adelante se relaciona constituirá parte integral de esta orden y su incumplimiento acarreará la imposición de las sanciones que se determinen en el mismo o de conformidad con las leyes y los reglamentos que rigen la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, o las leyes de la antes nombrada Administración de la industria y el Deporte Hípico que estén vigentes.**

#### **PROTOCOLO DEL FONDO DE RESERVA DE LAS AGENCIAS HIPICAS**

#### **CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **ARTÍCULO 1: TÍTULO**

Este documento en adelante se conocerá como el "Protocolo del Fondo de Reserva de las Agencias Hípicas".

##### **ARTÍCULO 2: BASE JURÍDICA.**

Este Protocolo se promulga en virtud de las disposiciones de la *Ley Núm. 83 de 1987*, conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico, según enmendada, sus reglamentos y la Ley Núm. 81 de 29 de julio de 2019 que crea la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

ORAC

### **ARTÍCULO 3: APLICABILIDAD.**

Este Protocolo aplicará a los agentes hípicos y a la empresa operadora del hipódromo, según en el mismo se dispone, disponiendo los mecanismos aplicables a las partidas que deben aportar los agentes hípicos, la forma y manera en que la empresa operadora puede cobrar las partidas que le son adeudadas, luego del procedimiento administrativo de rigor y lo relacionado con la distribución del sobrante del fondo luego de pagadas las deudas.

### **ARTÍCULO 4: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.**

1. Agencia Hípica: negocio privado fuera del hipódromo, debidamente licenciado por la Comisión de Juegos del Gobierno de P.R. (en adelante la Comisión) y la empresa operadora, utilizado por un agente hípico para aceptar las apuestas legalmente autorizadas para las carreras de caballos, efectuadas bajo el sistema electrónico de apuestas (SEA).
2. Año: Año natural del calendario.
3. Apuestas: Modalidades o sistemas de jugadas autorizadas por la Ley o los reglamentos promulgados de tiempo en tiempo, mediante orden o resolución.
4. Fondo Para El Cobro De Cuentas Adeudadas Por Los Agentes Hípicos del Sistema Electrónico de Apuestas (SEA) o "Fondo": Fondo al cual los agentes hípicos que han optado por no prestar una fianza privada para asegurar el pago de las apuestas harán aquellas aportaciones que se establezcan mediante este Protocolo o por Orden, en sustitución de tal fianza, para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a la empresa operadora.
5. SEA: Sistema Electrónico de Apuestas, conocido como el SEA Hípico.

### **CAPÍTULO II. - FACULTADES DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION.**

El Director Ejecutivo está facultado para, sin que se entienda limitado, a:

1. Enmendar de tiempo en tiempo el protocolo, cuando así lo entienda necesario, para viabilizar el Fondo, para atemperarlo a los cambios legales, administrativos o tecnológicos, para propiciar el funcionamiento de este y dictar las órdenes que entienda necesarias con relación a este.

OAC

2. Enmendar el protocolo o emitir ordenes, para establecer las prácticas y procedimientos aplicables al pago y/o cobro de las aportaciones del Fondo o para su distribución y/o acumulación.
3. Supervisar la administración, operación y manejo del Fondo.
4. Requerir de tiempo en tiempo y ordenar las auditorías que estime necesarias respecto al Fondo, el cobro de las aportaciones de los agentes hípicos y el pago de las cantidades determinadas, en los casos que estime apropiados.
5. Establecer mediante orden la cantidad de la fianza que deben prestar los agentes hípicos y las aportaciones que deben hacer estos al fondo, cuando opten por no prestar la misma de manera privada. Ello se notificará a los agentes hípicos, en o antes del día 15 de enero de cada año; disponiéndose, que de no notificarse la misma, continuará vigente la cantidad de la fianza que estaba vigente en el año previo.
6. Atender y resolver las querellas presentadas por la empresa operadora y por los agentes hípicos con relación al Fondo, cumpliendo con las disposiciones de las leyes vigentes, los reglamentos y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
7. Suspender o cancelar las licencias expedidas a los agentes hípicos cuando dejen de pagar a la empresa operadora las aportaciones correspondientes al Fondo o las apuestas recibidas en días de carreras en su agencia.
8. Emitir cualquier orden que estime necesaria para el buen funcionamiento del Fondo, velar por la salud económica del mismo, evitar cualquier situación que resulte en beneficio de una de las partes y en detrimento de la otra y para salvaguardar el propósito por el cual se crea el fondo.

### **CAPÍTULO III. -OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PARTES**

#### **Artículo 3 -La empresa operadora**

1. La empresa operadora es la persona natural o jurídica autorizada mediante una licencia para operar un hipódromo en Puerto Rico y aceptar apuestas mediante el SEA aprobado por la Comisión.
2. La empresa operadora será la encargada de cobrar las aportaciones que deban efectuar los agentes hípicos con respecto al Fondo, depositándolas

en una Cuenta Especial aprobada por la Comisión y conservando la documentación relacionada con estas y las fianzas personales que presten.

3. La empresa operadora cobrará contra el Fondo toda deuda de un agente hípico por concepto de apuestas no pagadas al SEA, según se determine adelante o mediante orden de tiempo en tiempo, una vez completado el trámite administrativo establecido.

#### **Artículo 3.1-Informes**

- a) La empresa operadora someterá a la Oficina del Director Ejecutivo, en o antes del 30 de mayo del año corriente, un informe conteniendo todas las aportaciones realizadas por los agentes hípicos para ese año calendario.
- b) El Director Ejecutivo de la Comisión notificará de ser necesario, los formularios de presentación de todos los informes, las instrucciones a seguir por la empresa operadora para someter los mismos y la información requerida en estos.
- c) La empresa operadora presentará, en o antes del 31 de enero de cada año siguiente al cierre del año calendario previo, un informe anual con todos los datos financieros relacionados con el Fondo, incluyendo la cantidad pagada del fondo a estos por concepto de apuestas no pagadas por el agente hípico, la cantidad que se encuentra pendiente de cobrar por casos administrativos en proceso, el desglose de las aportaciones efectuadas por cada agente hípico y el balance de la Cuenta Especial del Fondo al 31 de diciembre de cada año, así como cualquier otra información que se le requiera mediante Orden.

#### **ARTÍCULO 3.2: AGENTES HÍPICOS.**

- a) Cada agente hípico operará la agencia hípica bajo una licencia expedida por la Oficina del Director Ejecutivo, según se provee en las leyes y reglamentación aplicable.
- b) Mediante dicha licencia el agente hípico estará autorizado a aceptar apuestas sobre las carreras de caballos según autorice el Director Ejecutivo o persona designada.

### **CAPÍTULO IV. - FONDO PARA EL COBRO DE LAS CUENTAS NO PAGADAS POR LOS AGENTES HÍPICOS POR LAS APUESTAS EFECTUADAS BAJO EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE APUESTAS (SEA).**

#### **ARTÍCULO 4: FIANZAS.**

OARC

- a) Todo agente hípico que opera una agencia bajo el SEA vendrá obligado a prestar y mantener una fianza, a ser renovada anualmente.
- b) La cantidad de la fianza será establecida por el Director Ejecutivo mediante Orden Administrativa, a ser notificada en o antes del día 15 de enero de cada año. Se dispone, que de no notificarse la misma, continuará vigente la fianza que estaba vigente en el año previo.

#### **Sección 401- Garantía.**

La fianza asegurará el pago de las apuestas que fueron efectuadas en la agencia hípica del agente hípico, hasta la cantidad establecida por el Director Ejecutivo y conforme se dispone en este Protocolo, en las órdenes y resoluciones correspondientes.

#### **Sección 402.- Opciones.**

- a) Los agentes hípicos podrán optar por no prestar la fianza, a su discreción.
- b) De no prestarse la fianza establecida por el Director Ejecutivo en o antes del 15 de enero del año calendario corriente, este deberá efectuar las aportaciones al Fondo según se establezca mediante Orden Administrativa.
- c) Luego del plazo concedido, se considerará que el agente hípico se acoge al Fondo y se entenderá que no tiene objeción al descuento para la aportación a este.
- d) De optar por prestar una fianza por terceros, lo que debe notificar en o antes del 15 de enero del año corriente, se le concederá hasta el 30 de enero de ese año para proceder de conformidad. De no cumplir con ello se procederá inmediatamente, a partir del 1 de febrero del año corriente, a efectuar el descuento para la aportación al fondo y no se admitirá la fianza privada en fecha posterior.

### **CAPÍTULO V. - FONDO DE RESERVA Y CUENTA ESPECIAL.**

#### **ARTÍCULO 5 - DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Sección 501.- Cuenta Especial.**

Las aportaciones que hagan los agentes hípicos acogidos al Fondo en sustitución de la fianza serán depositadas en una Cuenta Especial bajo la custodia de la empresa operadora, identificada como el Fondo de Reserva Para El Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del SEA. Dicha cuenta será mantenida,

previa aprobación del Director Ejecutivo, en una institución bancaria o cooperativa, devengando intereses a la tasa más beneficiosa.

#### **Sección 502.- Responsabilidad del Fondo.**

- DAEE
- a) El Fondo será utilizado para responder por cualquier agencia hípica que deje de pagar a la empresa operadora las apuestas hechas en la misma, disponiéndose, que dicho Fondo responderá por cada agencia hípica, a modo de fianza, hasta la cantidad total adeudada correspondiente a siete (7) días de carreras y cuya cuantía no será mayor de Quince Mil dólares (\$15,000.00) por cada año natural.
  - b) El Fondo no responderá por los cargos aplicables a la cantidad adeudada por el agente hípico, como intereses, recargos o penalidades y gastos de gestiones de cobro.
  - c) La empresa operadora por si o por terceros, hará las gestiones necesarias para recobrar del agente hípico cualquier cantidad pagada por el Fondo de Reserva por la deuda reclamada, aun cuando se hubiese pagado el saldo de esta.
  - d) Se dispone, que la empresa operadora hará ingresar las partidas recobradas a la Cuenta Especial, notificando de ello al Director Ejecutivo o a su designado, identificando la deuda y la agencia hípica.

#### **Sección 503.- Tope y Distribuciones:**

- a) El Fondo acumulará el total de los descuentos depositados, con sus intereses, y cualquier otra partida recibida, cuyo monto responderá durante un año natural por las reclamaciones de deudas por concepto de apuestas de los agentes hípicos bajo el SEA.
- b) Al comienzo de cada año natural y luego de efectuados los pagos por concepto de reclamaciones, así como la distribución del excedente a los agentes hípicos, la cantidad mínima con la que debe comenzar la reserva del fondo, será de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00). Cuando lo considere así razonable el Director Ejecutivo podrá variar la cantidad mínima con la que debe comenzar la reserva del fondo en cada año fiscal.
- c) Una vez establecida la cantidad que queda en el fondo al 30 de enero del año corriente, se procederá a efectuar una distribución del exceso de los doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) o la cantidad que se reserve entre todos los agentes hípicos que hayan aportado al fondo durante el año previo y mantengan sus licencias activas al 30 de enero del año siguiente. De esa manera se



procederá a liquidar el fondo creado para el año fiscal previo y el 1 de enero comienza otro.

- d) El Director Ejecutivo mediante Orden indicara la cantidad a ser distribuida, en exceso del tope de los doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) establecido. La Orden se emitirá luego que se presente el Informe Anual sobre el estado económico del Fondo y no antes del 28 de febrero del año corriente.
- e) La cantidad será distribuida entre los agentes hípicos que permanezcan al día en sus aportaciones al Fondo y que no tengan reclamación en su contra por deudas, ni balance de pago pendiente con la empresa operadora o la Comisión por cualquier concepto.
- f) La distribución se hará en partes iguales entre todos los agentes hípicos que hayan efectuado el pago de sus aportaciones para el año correspondiente.
- g) Comenzando en enero 1 de cada año natural, hasta diciembre 31 del mismo año, queda constituido el año fiscal del fondo de reserva. Cada año fiscal debe liquidarse no más tardar el 28 de febrero del año calendario siguiente y a esos fines el año fiscal que comienza el 1 de febrero nunca responderá por las deudas de años fiscales previos.
- h) Cuando así lo estime necesario el Director Ejecutivo, éste podrá ordenar que no se lleve a cabo la distribución de un fondo dentro del año siguiente a haber terminado el mismo, sin embargo, cualquier paralización de la distribución del fondo no podrá exceder de 2 años.

## **Capítulo VI. - APORTACION AL FONDO.**

### **Artículo 601.- Aportaciones**

- a) El agente hípico acogido al Fondo pagará las aportaciones asignadas para todo el año calendario, dentro del término de cuatro (4) meses, comenzando en enero 1 del año corriente. El total de la aportación que debe hacer el agente hípico se dividirá entre el total de los días de carrera que han de celebrarse entre el 1 de enero al 30 de abril del mismo año y la cantidad resultante por día se pagará mediante descuento diario de su cuenta bancaria, por el término aquí establecido.

- b) Cualquier agente hípico a quien se le otorgue una licencia durante el año corriente, independientemente del mes en qué se le conceda, deberá pagar la aportación dentro del mismo término de 4 meses a partir de la concesión o dentro del término que reste del año calendario, lo que fuera menor.
- c) El cargo a imponerse no aplicará en aquellos días en que no se celebren carreras locales en vivo, aun cuando la empresa operadora y la agencia hípica permanezcan abiertas.

**Artículo 602.- Vigencia.**

- (a) La aportación que debe hacer cada agente hípico al Fondo podrá ser revisada a petición de parte o por iniciativa del Director Ejecutivo, transcurridos dos (2) años de la última revisión.

**Artículo 603.- Cuentas Bancarias.**

- a) Cada agencia hípica tendrá que mantener una cuenta en una institución bancaria o cooperativa y autorizará a la empresa operadora a efectuar semanal o diariamente los retiros automáticos del dinero apostado en el SEA y de los demás cargos autorizados.
- b) La empresa operadora efectuará, ya sea diariamente o todos los martes de cada semana o el día en que estos determinen, el descuento automático de la cuenta bancaria del agente hípico de toda la apuesta efectuada en la semana previa.
- c) La empresa operadora implementará el sistema contable necesario para efectuar en tiempo los descuentos o retiros automáticos de las cuentas bancarias de los agentes hípicos.
- d) Aquella agencia hípica que no mantenga una cuenta bancaria para estos propósitos no podrá participar en el Fondo de Reserva y tendrá que prestar la fianza utilizando una empresa privada antes de poder operar el SEA.
- e) Las aportaciones al fondo que deban hacer al Fondo las agencias hípicas por cada día de carreras, será contabilizado mensualmente y depositado en la cuenta dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, hasta su pago total.
- f) La empresa operadora será responsable por depositar mensualmente en la Cuenta Especial la suma total del cargo realizado a todas las agencias hípicas en el término establecido, y de no hacerlo, le será impuesta una penalidad

equivalente al cuatro (4) por ciento de la cantidad a pagar, en adición a cualquier otra sanción dispuesta en este Reglamento.

#### **Artículo 604.- Autorizaciones.**

- a) La Cuenta Especial del Fondo estará bajo la supervisión del Director Ejecutivo, o su funcionario designado. La empresa operadora proveerá completo acceso a toda la documentación relacionada a la misma.
- b) Todo pago, distribución o retiro que se haga de la Cuenta Especial del Fondo tiene que ser previamente autorizado por escrito por el Director Ejecutivo o funcionario designado.

### **CAPÍTULO VII. - PROCEDIMIENTOS.**

#### **ARTÍCULO 7.1.- INCUMPLIMIENTOS Y DESCONEXIÓN DEL SERVICIO.**

##### **Sección. 701- Insuficiencia de Fondos.**

- a) Cuando se efectúe un débito o retiro automático a la cuenta bancaria del agente hípico y la misma no tenga fondos suficientes para cubrir la totalidad del balance reclamado por la empresa operadora, el agente hípico será notificado inmediatamente de la deficiencia y tendrá 24 horas para hacer el pago por la totalidad de la deuda de la semana de apuestas.
- b) De no hacer el pago en las 24 horas, la empresa operadora procederá inmediatamente con la desconexión del servicio del SEA de la agencia hípica y el mismo no será reconectado hasta que no se efectúe el pago total de la deuda. La empresa podrá imponer un cargo adicional de Cincuenta Dólares (\$50.00) por la reconexión, más los cargos bancarios incurridos.
- c) Cuando la empresa operadora efectúe el retiro automático de la deuda en la cuenta bancaria del agente hípico y solo pueda cobrar una parte de la deuda por las apuestas realizadas, no menor de 3 días de jugadas, el agente hípico tendrá 72 horas para pagar el balance restante o alcanzar un plan de pago o de lo contrario se procederá con la desconexión inmediata del sistema de apuestas.
- d) Toda suspensión que haga la empresa operadora del servicio del SEA a un agente hípico de conformidad con lo aquí establecido, se considera de manera provisional y se podrá dejar sin efecto una vez medie el pago de la deuda. En

esta etapa de los procesos la Comisión no habrá de intervenir con la suspensión del servicio siempre que se haga en cumplimiento con lo aquí establecido.

#### **Sección 702.- Justa Causa.**

- DAAC*
- a) Solo cuando medie justa causa para el incumplimiento de pago, como pudiera ser robo del dinero de la jugada, destrucción de la agencia por causas naturales o ajenas al agente, o actos de deshonestidad de los empleados, a modo de excepción y debidamente evidenciada en el expediente del agente hípico con querrela policial, la empresa operadora podrá acordar por escrito con el agente hípico un plan de pagos.
  - b) En un plan de pago bajo esas condiciones el pago mínimo inicial será de un treinta por ciento (30%) de la deuda y el balance se tiene que pagar en 60 días calendarios. El balance se dividirá entre los días de carreras de esos 60 días calendarios y se procederá a descontar la cantidad promedio establecida en cada día de carreras.
  - c) El incumplimiento del plan de pago traerá en consecuencia la suspensión inmediata del sistema electrónico de apuestas.
  - d) Mientras el plan de pago esté vigente el agente hípico deberá mantenerse al día con el pago de las apuestas jugadas y de incumplir nuevamente con el pago de estas, dentro de los términos aquí dispuestos, la empresa operadora procederá a desconectar el servicio de apuestas inmediatamente.
  - e) El Fondo de Reserva no responderá por la deuda resultante de un plan de pago, de no cumplirse estrictamente con las disposiciones aquí establecidas.
  - f) No se permite el uso de cheques personales para pagar a la empresa operadora las apuestas hechas en las agencias hípicas o para conseguir planes de pagos. Todo cheque a esos fines deberá ser certificado, giros o cheques de gerente.
  - g) Si la empresa operadora determina aceptar cheques personales de ciertas agencias hípicas y estos resultan con insuficiencia de fondos, el fondo no responderá por la deuda hasta que no se hayan radicado los cargos criminales correspondientes al agente hípico y se haya emitido una determinación judicial respecto a los cargos.

h) Queda prohibido el uso de cheques personales para pagar deudas de planes de pago.

i) En aquellos casos donde la deuda para establecer un plan de pago excede los \$15,000.00 dólares se habrá de requerir un pago inicial mínimo del 50% de la misma.

#### **Sección 703.- Prohibiciones.**

a) No se permitirán planes de pago:

1. cuando el agente hípico se hubiere acogido a otro plan de pago durante el mismo año natural;
2. cuando se hubiere incumplido con un plan de pago en los dos (2) años anteriores;
3. cuando la empresa operadora le haya desconectado el SEA en más de tres (3) ocasiones en un año natural al agente hípico;
4. cuando se hayan emitido cheques sin fondos para el pago de las apuestas o un plan de pago; y,
5. cuando al computarse el balance a ser pagado en los 60 días, la misma resulta ser una cantidad mayor de \$15,000.00. En todo plan de pago el balance a pagarse en plazos no podrá ser mayor de \$8,000.00.

#### **Sección 704.- Remedios.**

a) Todo agente hípico que no haga el pago de las apuestas y las aportaciones al fondo, que incumpla con el plan de pago y que no haga, impida o no permita que la empresa operadora reciba el pago de la apuesta jugada según acordado, todo ello dentro del término de 30 días a partir de la suspensión del servicio electrónico de apuestas, le podrá ser revocada su licencia o autorización mediante el procedimiento administrativo de rigor.

b) En todo caso que medie el incumplimiento de un plan de pago, o que el agente hípico no efectúe el pago de la apuesta jugada y le haya sido suspendido el servicio electrónico de apuestas de conformidad con lo aquí fijado, la empresa operadora debe someter luego del término de 30 días desde la suspensión del servicio, una querrela ante la Comisión para cobrar el balance adeudado y solicitar el retiro de la designación o licencia de agencia hípica.

*DACE*

- c) La empresa operadora debe presentar una querrela para solicitar del fondo el pago del balance adeudado y solicitar el retiro de la designación o licencia de agencia hípica cuando este haya incumplido su obligación de pago de las apuestas. Toda querrela debe ser sometida dentro del año calendario en el que se suspendió el servicio de apuestas de la agencia hípica.
- d) Cuando la deuda de la agencia hípica y la desconexión del servicio se efectúa durante los meses de noviembre y diciembre del año calendario, la empresa operadora tendrá el término de 45 días a partir del 31 de diciembre del año calendario pasado para someter aquella querrela que estime necesaria para el cobro de la deuda. De no hacerlo, una vez efectuada la distribución del sobrante a las agencias hípicas en el año fiscal siguiente, la empresa operadora perderá su derecho de reclamar la deuda de esos casos.

#### **Sección 705.- Gestiones de Cobro.**

- a) Cuando un agente hípico adscrito al Fondo deje de pagar las apuestas jugadas, previo a que se active la responsabilidad del Fondo, la empresa operadora hará las gestiones necesarias para recobrar del agente hípico el monto de la deuda.
- b) Las gestiones de cobro incluirán por lo menos dos (2) intentos de retiro automático a la cuenta bancaria del agente hípico, así como la radicación de cargos criminales en los casos de cheques sin fondos.
- c) La empresa operadora vendrá obligada a presentar evidencia de las gestiones de cobro realizadas, incluyendo pero sin limitarse a: correos electrónicos, correo postal, gestiones con terceros, comunicaciones entre las partes, entre otros.

#### **Sección 706.- Desconexión Automática.**

- a) La empresa operadora viene obligada a desconectar el servicio del SEA a la agencia hípica, en las siguientes situaciones:
  - 1. cuando se incumpla con un plan de pago;
  - 2. cuando se detecte alguna anomalía en las jugadas realizadas o un patrón inusual de apuestas durante determinados días;
  - 3. cuando medie un incumplimiento reiterado al retiro automático para el pago de las apuestas, ya sea por la totalidad de la deuda o una parte de esta;

4. Cuando se tenga conocimiento de que la agencia hípica ha sido transferida a terceros sin mediar la autorización de la Comisión o la empresa operadora;

5. en aquellas circunstancias que así lo justifiquen.

b) En todo caso que medie la desconexión del sistema de apuestas, la empresa operadora hará un informe fijando las razones para ello y lo notificará a la Comisión, quien podrá intervenir mediante el trámite administrativo para evaluar la razonabilidad de la desconexión y tomar las medidas correspondientes conforme la reglamentación vigente.

### **Capítulo VIII.- QUERELLA Y VISTA ADMINISTRATIVA.**

#### **Artículo 8: Trámite administrativo en querellas**

##### **Sección 801.- Querella.**

- a) Agotadas las gestiones de cobro, la empresa operadora tendrá que radicar una Querella ante la Comisión para reclamar el pago contra el Fondo, según más adelante se dispone, certificando y desglosando la deuda y sometiendo toda la documentación que evidencia la misma, los planes de pago y las gestiones de cobro. La certificación de la deuda debe desglosar la cantidad alegadamente adeudada, por día de operación.
- b) La empresa operadora deberá presentar la Querella en un término de treinta (30) días calendarios a partir de la desconexión del servicio del SEA y solicitará los remedios que estime procedentes conforme las leyes y reglamentaciones aplicables.
- c) En ningún caso se permitirá la presentación de una querella para cobrar del fondo deudas que pertenecen a un año calendario pasado, si han transcurrido más de 60 días desde que termina el mismo o una vez se efectúa la distribución del sobrante a las agencias hípicas, lo que sea menor. A todos los fines legales, una vez termina un año calendario el 31 de diciembre, el 1 de febrero del corriente se comienza con un nuevo Fondo y una cantidad base inicial de \$250,000.00.
- d) De permitir la empresa operadora que un agente hípico continúe operando y aceptando apuestas a través del SEA, mediando un incumplimiento de pago de la apuesta, de las aportaciones o un plan de pago, lo hará a su total riesgo con

respecto a cualquier cantidad impagada con posterioridad a dicha fecha. En esas circunstancias no podrá cobrar del Fondo la cantidad que se le adeude en un momento.

### **Sección 802.- Requisitos y Condiciones Aplicables a la Empresa Operadora.**

a) La empresa operadora deberá cumplir estrictamente con las disposiciones de este Protocolo y con las órdenes del Director Ejecutivo para ser acreedora a los pagos del Fondo de Reserva.

### **Sección 803. Vista Administrativa y Resolución.**

- a) En toda querrela presentada por la empresa operadora o un agente hípico la Comisión celebrará una Vista Administrativa adjudicativa siguiendo el procedimiento reglamentario apropiado, para lo cual notificará a todas las partes a sus direcciones oficiales de récord con suficiente antelación a la Vista.
- b) El procedimiento se efectuará ante un Juez Administrativo designado por el Director Ejecutivo, quien recibirá la prueba que tengan a bien presentar las partes y emitirá resolución conteniendo determinaciones de Hechos y conclusiones de derecho, así como la disposición final del caso.
- c) La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, así como toda ley vigente relacionada con la Comisión y la reglamentación hípica aplicable se aplicará a estos procedimientos.
- d) El agente hípico podrá efectuar el pago de la deuda en cualquier momento luego de presentada la querrela, saldando la totalidad del balance adeudado para evitar la activación del pago del Fondo de Reserva y de esta manera no perderá su designación o licencia.
- e) Finalizado el procedimiento adjudicativo, se notificará la Resolución Dispositiva correspondiente, estableciendo las sanciones procedentes según dispuestas, así como las Advertencias de Ley, disponiéndose, que las sanciones aplicables podrán incluir la suspensión o revocación del servicio del SEA y/o de las licencias o autorizaciones como agente hípico.
- f) En todos los casos donde se adjudique la querrela a favor de la empresa operadora, la Resolución Dispositiva emitida contendrá la Orden de Pago a favor de esta, indicando la cantidad por la cual responderá el Fondo de



Reserva. Dicho pago se efectuará a petición de la empresa operadora una vez la resolución sea final y firme.

## **CAPÍTULO IX. - DISPOSICIONES ADICIONALES.**

### **ARTÍCULO 9.- INCUMPLIMIENTOS Y MEDIDAS.**

#### **Sección 901.- Pagos Improcedentes.**

- a) Cuando el Fondo haya efectuado pagos por el agente hípico y se le haya retirado la designación de agente hípico, no se permitirá que dicho agente solicite nuevamente por sí, o por algún familiar, representante u otra persona, una nueva licencia o permiso para operar una agencia bajo el SEA.
- b) Solamente luego de restituido lo satisfecho por el Fondo podrá dicho agente hípico volver a solicitar una nueva agencia y el servicio del SEA, lo cual podrá concedérsele discrecionalmente por la empresa operadora y por un período probatorio establecido por escrito, con aquellas otras condiciones que se estimen necesarias.

#### **Sección 902.- Medidas Adicionales.**

- a) Cuando el Fondo sea activado para pagarle a la empresa operadora y se proceda a la cancelación de todos los permisos, licencias y/o autorizaciones del agente hípico, la empresa operadora podrá remover todo el equipo del SEA de la agencia hípica. Previo a la querrela la empresa operadora, sin necesidad de radicar una petición a tales efectos y obtener autorización expresa de la Comisión podrá gestionar la entrega del equipo de apuestas.

## **ARTÍCULO X. - PROTOCOLOS Y EJECUCIÓN DE FIANZA.**

### **Sección 1001.- Protocolos.**

- a) La Comisión podrá modificar este Protocolo, *motu proprio* o a petición de parte interesada, para establecer las prácticas y procedimientos adicionales aplicables al pago y/o cobro de las aportaciones del Fondo y/o de las apuestas.
- b) La Comisión podrá además tomar las medidas que estime necesarias con respecto al Fondo, bien en protección de este o para su distribución y/o acumulación.

### **Sección 1002.- Ejecución de la Fianza por terceros.**

- a) En los casos en que los agentes hípico prestan la fianza por terceros, el cobro de la deuda se llevará a cabo por la vía ordinaria, según establecido por la compañía aseguradora.
- b) La empresa operadora efectuará todas las gestiones de cobro dispuestas en este protocolo para la activación del Fondo de Reserva.

## **CAPÍTULO XI. - SANCIONES Y MEDIDAS.**

### **ARTÍCULO 11- PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PENALIDADES.**

#### **Sección 1101.- Violaciones.**

- a) Las disposiciones de este Protocolo se considerarán como órdenes de la Comisión.
- b) La falta de depositar las aportaciones al Fondo según se dispone en este Protocolo y en cumplir las Órdenes y Resoluciones del Director Ejecutivo conllevará sanciones y la suspensión o cancelación de la licencia del agente hípico.
- c) El incumplimiento con las disposiciones de este Protocolo por parte de la empresa operadora podrán ser objeto de sanciones económicas por una cantidad entre los \$100.00 y \$500.00 por cada infracción. Lo anterior será en adición a cualquier otra penalidad que se determine mediante este protocolo.

#### **Sección 1102.- Medidas y Disposiciones Adicionales.**

- a) Un agente hípico no podrá reclamar el dinero que haya aportado al Fondo para establecer la fianza, en caso de este realizar una entrega voluntaria de la agencia hípica antes de terminar el año calendario en curso, se le cancele su licencia por cualquier razón o efectúe la venta de la misma durante el año fiscal corriente.
- b) Todo agente hípico contra quien se radique una querrela por deuda de apuestas o incumplimiento a un plan de pagos y se resuelva en su contra la misma, perderá el derecho a recibir cualquier compensación al efectuarse la distribución del sobrante del fondo.
- c) Para ser acreedor a un pago al momento de efectuarse la distribución del sobrante del fondo, todo agente hípico debe tener al día su licencia y no adeudar cantidad alguna a la empresa operadora o la Comisión por concepto de multas o cualquier otro tipo.

ORAC

- d) Cada año calendario se considera que es un fondo distinto para los fines de pagar a la empresa operadora las deudas por concepto de jugadas no cobradas y la distribución del sobrante del fondo. A esos fines la empresa operadora no podrá cobrar deudas correspondientes a un año calendario, en otro año en curso, una vez efectuada la distribución del fondo a los agentes hípicos.
- e) Para los fines del comienzo del fondo de reserva para el año 2021, se hace constar que una vez aprobado este protocolo se entenderá que él mismo está vigente desde el 1 de enero del 2021 de manera retroactiva. Por ello dentro del término de 90 días a partir de la aprobación de este se efectuará la primera distribución del fondo a los agentes hípicos por la cantidad en exceso del tope establecido.
- f) Previo a efectuarse la primera distribución del fondo a los agentes hípicos, dentro del término de 60 días a partir de la aprobación de este protocolo, deberá la empresa operadora someter todas las querellas que entienda pertinentes por concepto de deudas por apuestas no pagadas bajo el SEA. Una vez se efectúe la distribución del exceso del fondo a los agentes hípicos toda reclamación que no haya sido sometida será denegada.

## **CAPÍTULO XII. – DISPOSICIONES ESPECIALES.**

### **ARTÍCULO 12: CLÁUSULA DE SALVEDAD.**

- a) De entenderlo necesario, la Comisión, a petición de parte, *motu proprio*, o cuando lo estime necesario, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este Protocolo.
- b) Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Protocolo lo resolverá el Director Ejecutivo, según aplique, conforme a la práctica administrativa e hípica y/o en los mejores intereses de la industria.

### **ARTÍCULO 13: ENMIENDAS.**

- a) En caso de que cualquiera de las leyes vigentes sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este Protocolo, o de que cualquier disposición de las mismas sea declarada ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones de este Protocolo quedarán en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Comisión lo estime

prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

#### ARTÍCULO 14: REVISIÓN.

- a) Las determinaciones del Director Ejecutivo podrán ser revisadas por la Comisión, conforme las disposiciones aplicables de las leyes o reglamentos vigentes, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU") y cualquier otra aplicable.

#### ARTÍCULO 15: DEROGACIÓN.

- a) Este Protocolo deroga todas las órdenes y resoluciones aplicables al tema que aquí se discute, así como toda disposición previa en contrario o incompatible con lo aquí dispuesto.

#### VIGENCIA

**Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.**

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de abril de 2021.



**Orlando A. Rivera Carrión**  
Director Ejecutivo

#### NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que he notificado copia fiel y exacta de la presente Orden Administrativa mediante entrega personal, vía correo regular y/o por correo electrónico a:

- **Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico**, por conducto de su presidente, Manuel Cidre Miranda, vía correo electrónico a: manuel.cidre@ddec.pr.gov;
- **Camarero Race Track, Corp.**, vía correo electrónico a: erod@camareroracepr.com, evelyn@camareroracepr.com, alexf@camareroracepr.com y; vazgra@vgrlaw.com;
- **Departamento de Seguridad Interna del Hipódromo Camarero**, vía correo electrónico a: e.esquilin@camareroracepr.com;
- **Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc.**, vía correo electrónico a: luisorracachpr@gmail.com y edwinsconfederacion@gmail.com;
- **Puerto Rico Horse Owners Association, Inc.**, vía correo electrónico a: cacuprill@cuprill.com y fernandobonnet13@gmail.com;
- **Sr. Marc Tacher Díaz (Sonata Stable)**, vía correo electrónico a: marctacher@yahoo.com y mtacher@essentialinsurancepr.com;

- **Sr. Ángel Curet Ríos** (E.R.V. Enterprises, Inc.), vía correo electrónico a: evelyn@camaroracepr.com;
- **Lcdo. Luis Archilla Díaz** (L.A.R. Stable Corp.), vía correo electrónico a: archilladiazpsc@gmail.com y luis.archilla@yahoo.com;
- **Sr. Ángel L. Morales Santiago** (Anadelma Stable Corp.), vía correo electrónico a: angelcamarografo@hotmail.com;
- **Sr. Rubén De Jesús Rolón** (ABAR Racing), vía correo electrónico a redsunday@live.com;
- **Federación de Entrenadores de Purasangres de Puerto Rico, Inc.**, vía correo electrónico a: rubencolon@gmail.com y ramon1166@gmail.com;
- **Puerto Rico Thoroughbred Trainers Association of Puerto Rico, Inc.**, vía correo electrónico a: ttaopr@gmail.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2021.



**Alexis A. Berrios Marrero**  
Chief of Staff